

INFORME N.º 0153-2020-JUS/CDJE-PPES

CASO CDH-7-2017
ANCEJUB-SUNAT VS. PERÚ

OBSERVACIONES DEL ESTADO PERUANO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACION
DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES
Y COSTAS

Lima, 29 de junio de 2020

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	3
II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA DE LOS REPRESENTANTES	4
2.1. RESPECTO AL NÚMERO DE BENEFICIARIOS/AS DEL FALLO	6
2.2. IMPLICANCIAS PATRIMONIALES DEL FALLO SOBRE PAGO DE LAS PENSIONES NIVELADAS (MONTOS ADEUDADOS A CADA VÍCTIMA)	9
2.3. ALCANCE DEL REGISTRO DISPUESTO EN EL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.....	16
V. CONCLUSIONES	19

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud a la Nota CDH-7-2017/123 del 27 de mayo de 2020, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) notificó al Estado peruano la solicitud de los representantes de las víctimas (en adelante, los representantes), respecto a la interpretación de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú*, el Estado peruano presenta sus observaciones escritas a dicha solicitud de interpretación de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH.
2. Al respecto, cabe indicar que la honorable Corte IDH ha hecho suyo lo sostenido por diversos tribunales internacionales sobre la labor de interpretación. Así ha señalado que esta labor “[...] supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones”¹.
3. Del mismo modo, resulta claro para el Estado peruano que, como lo ha señalado la honorable Corte IDH en reiterados pronunciamientos:

“(...) una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva². Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación”³ [Énfasis agregado].

¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de junio de 2003. Serie C No. 102. 26 de noviembre de 2003.

² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 11; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 11.

³ *Ibidem*.

4. Por lo tanto, corresponde al Estado peruano presentar sus observaciones a la solicitud presentada por los representantes de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, Ancejub), a fin de cotejar si dicho pedido se encuentra conforme al marco convencional y reglamentario interamericano.
5. La solicitud de interpretación de la Sentencia debe pretender que la honorable Corte IDH disipe las dudas de los representantes, a fin de que se pueda dar cumplimiento a la Sentencia acorde a lo dispuesto por la honorable Corte IDH, sin que exista el riesgo de una interpretación diferente que incida en dicho cumplimiento. En ese sentido, la solicitud no puede pretender desconocer el alcance de la Sentencia de la honorable Corte IDH, ni modificar lo decidido, sino que el Tribunal Supranacional realice *“las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas”*⁴.
6. A continuación, el Estado peruano presentará las alegaciones escritas respecto de la solicitud de Interpretación de Sentencia, formulada por los representantes.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA DE LOS REPRESENTANTES

7. Los representantes han planteado tres (3) aspectos materia de interpretación, los cuales son:
 - a) Número de personas beneficiarias de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1993.
 - b) Alcance del punto resolutivo 6 que establece que el Estado peruano debe efectuar pagos teniendo en consideración el párrafo 217 de la Sentencia de la Corte IDH, el cual establece que deberá pagarse los montos consignados en el informe pericial de 18 de octubre de 2011.
 - c) Alcance del punto resolutivo 6 (sic) respecto de las personas que serán incluidas en el registro que la Corte IDH ordenó crear al Estado peruano (punto

⁴ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.

resolutivo 8), para lo cual solicitan se determine los alcances del párrafo 226 de la Sentencia de la Corte IDH.

8. El Estado peruano anticipa que la solicitud de Interpretación de Sentencia formulada por los representantes, una vez más pretende traer a debate, vía “hermenéutica”, dos (2) aspectos que fueron largamente cuestionados, controvertidos y resueltos en el proceso de ejecución de Sentencia llevado a cabo en la jurisdicción interna, vale decir, la determinación de los beneficiarios del fallo –número de víctimas- (punto resolutivo 4) y las implicancias patrimoniales del fallo -monto adeudado- (punto resolutivo 6), pedido que se encontraría fuera del marco convencional y reglamentario interamericano referente a las solicitudes de interpretación.
9. Por ello, el Estado peruano considera que el único argumento válido materia de interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, sería lo relativo al registro para la solución de casos similares dispuesto (punto resolutivo 8) de la Sentencia que solicitan los representantes.
10. En esa línea, resulta preponderante evocar que la CIDH sometió a conocimiento de la jurisdicción contenciosa de la honorable Corte IDH los puntos centrales materia de discordia entre las partes, vale decir, la determinación de los beneficiarios del fallo (número de víctimas) y las implicancias patrimoniales del fallo (monto adeudado). Por ello, la CIDH en el Informe de Fondo N° 41/17 de fecha 23 de mayo de 2017, expresó lo siguiente:

“97. La Comisión considera que, en las circunstancias del presente caso, no está llamada ni cuenta con elementos para pronunciarse sobre la modalidad correcta de cumplimiento de la referida sentencia ni sobre las cuestiones que continúan en debate en la vía interna [...].

[...]

113. En conclusión, la Comisión considera que en el presente caso se encuentra demostrado que el Poder Judicial peruano a través del proceso de ejecución de sentencia, no ha aplicado las medidas necesarias para resolver aspectos fundamentales de la implementación de un fallo judicial favorable a un grupo de pensionistas, tales como la autoridad a cargo del cumplimiento, los beneficiarios del fallo y las implicaciones patrimoniales del mismo en el monto de las pensiones, así como en los montos dejados de percibir en todos estos años [...]. [Énfasis agregado].

11. Al respecto, el Estado peruano estima que la honorable Corte IDH, en la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el presente caso, emitió un pronunciamiento definitivo e inapelable, amparando lo resuelto por la jurisdicción interna (Poder Judicial y Tribunal Constitucional) respecto a los beneficiarios del fallo (número de víctimas) y las implicancias patrimoniales del fallo (monto adeudado).
12. No obstante, los representantes en vía de “interpretación” lo que realmente pretenderían es una modificación de la Sentencia, instrumentalizando la “interpretación” como un medio impugnatorio –pese a que ellos mismos reconocen que la solicitud de interpretación no constituye una apelación al fallo-, al no encontrarse conforme con lo resuelto en los Puntos Resolutivos N° 4 y 6, respecto a *“las 598 personas listadas como víctimas en el Anexo 2”*, y con relación *“al pago efectivo e inmediato de los conceptos en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993”*, conforme el Estado peruano sustentará en los siguientes párrafos.

2.1. RESPECTO AL NÚMERO DE BENEFICIARIOS/AS DEL FALLO

13. Los representantes en la página 4 de su Solicitud de Interpretación, titularon dicho extremo de la siguiente forma:

“III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE RESULTARON BENEFICIADAS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993”.
14. Asimismo, en la página 6 solicitan a la honorable Corte IDH precisar *“cuál es la identidad y el número de personas a quienes deberá entenderse como beneficiarias de su Sentencia de 21 de noviembre de 2019”*.
15. El Estado peruano, conforme lo anticipó precedentemente, recuerda a la honorable Corte IDH que el número de víctimas fue una constante en el debate a nivel interno. El Estado peruano entiende que la Corte IDH resolvió clara y definitivamente la disputa entre las partes, razón por la cual en el “ANEXO 2. LISTADO DE VÍCTIMAS DEL CASO” de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, precisó la identidad (con nombres y apellidos) de las víctimas del presente caso, las cuales ostentan la

calidad de beneficiarias de la Sentencia citada, habiendo determinado que el número de víctimas ascendía a quinientas noventa y ocho (598⁵) personas.

16. De lo expuesto se aprecia claramente que la solicitud formulada por los representantes no se sustenta en hermenéutica jurídica de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, sino que sería una pretensión destinada a obtener el incremento del número de víctimas, de quinientas noventa y ocho (598) a seiscientos cuatro (604), lo cual entrañaría una modificación de lo dispuesto en la Sentencia de 21 de noviembre de 2019.
17. El Estado peruano rememora que su posición en el proceso internacional se sustentó en que la jurisdicción interna reconoció el derecho a quinientas sesenta y seis (566) pensionistas de Ancejub únicamente, en razón a los argumentos y a la prueba aportada en los Alegatos Finales Escritos del Estado, contenidos en las páginas 10 a 12 del Informe N° 144-2019-JUS/CDJE-PPES de fecha 10 de junio de 2019; pese a ello, el Estado comprende que en esta etapa, no corresponde reproducir dichos argumentos y reabrir un debate que ya fue resuelto por un fallo que tiene la calidad de inmutable, inimpugnabile y concluyente de la controversia entre las partes.
18. Por ello el Estado peruano enfatiza que, la honorable Corte IDH con relación a los/as beneficiarios/as del fallo (número de víctimas), se pronunció así:

“118. [...] Debido a que dicha sentencia no individualizó a las personas que para entonces eran integrantes de ANCEJUB-SUNAT, en representación de los cuales la referida asociación presentó la acción de amparo, la determinación de los beneficiarios de la sentencia fue uno de los primeros inconvenientes suscitados durante el proceso de ejecución, constituyendo un punto controvertido que tuvo que ser resuelto judicialmente a nivel interno.

[...]

121. [...] Asimismo, la Corte observa que, en adición a las 604 personas identificadas en la resolución de 3 de junio de 2005, al aprobar el peritaje de 18 de octubre de 2011 y ordenar

⁵ El Estado peruano recuerda a la honorable Corte IDH que, si bien la Sentencia consignó quinientas noventa y ocho (598) personas, mediante el Informe N° 016-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 17 de enero de 2020, el Estado peruano solicitó la corrección de la cantidad de víctimas en atención a la repetición del nombre de una víctima en la celda N° 283, al considerar que el número correcto es de quinientas noventa y siete (597), habiéndose informado que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

el pago de los reintegros allí consignados, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 23 de abril de 2019, consideró como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 a las personas listadas en los anexos del citado informe pericial. Dado que la Corte no tiene constancia de la revocación de las referidas resoluciones, este Tribunal estima que la determinación de las personas a las cuales aplicaba lo ordenado por la sentencia de 25 de octubre de 1993 fue resuelta tanto por la sentencia de 3 de junio de 2005 como por la de 23 de abril de 2019.

122. [...] En consecuencia, dado que solo han sido reconocidas como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 las 598 personas identificadas ya sea en la resolución de 3 de junio de 2005 o en el peritaje aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, el Tribunal considera que estas son las únicas personas que pueden ser consideradas como presuntas víctimas de las vulneraciones alegadas en este caso, siempre que se encuentren contempladas en el “Anexo único” de la Comisión en su Informe de Fondo [...].

123. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte determinar si el Estado ha ejecutado la sentencia de 25 de octubre de 1993 de conformidad con el alcance definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 9 de agosto de 2011, y a favor de las 598 personas que, habiendo sido individualizadas en la sentencia de 3 de junio de 2005 o en el peritaje de 18 de octubre de 2011, aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión”. [Énfasis agregado].

19. A partir de la cita precedente, el Estado peruano tiene claro que la honorable Corte IDH, con relación a los/as beneficiarios/as del fallo (número de víctimas), consideró que dicho punto controvertido tuvo que ser resuelto judicialmente a nivel interno, y que al aprobar el peritaje de 18 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 23 de abril de 2019, consideró como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 a las personas listadas en los anexos del citado informe pericial, quinientos noventa y ocho (598) personas, que fueron identificadas inicialmente en la Resolución de 3 de junio de 2005 y posteriormente en el peritaje aprobado por la Sentencia de 23 de abril de 2019, por ello, la Corte IDH consideró que dichas quinientos noventa y ocho (598) personas son las únicas que pueden ser consideradas como presuntas víctimas de las vulneraciones alegadas en el presente caso.
20. En virtud de lo expuesto, el Estado peruano estima que la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, en cuanto al número de víctimas, se encuentra dotada de absoluta claridad, lo cual se hace tangible en el punto resolutivo 4 y perceptible en el “ANEXO 2. LISTADO DE VÍCTIMAS DEL CASO” de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, por lo tanto, el sentido y alcance del fallo se encuentra claro. **En**

consecuencia, el Estado considera que la solicitud de los representantes no tiene sustento y debe ser declarada improcedente.

2.2. IMPLICANCIAS PATRIMONIALES DEL FALLO SOBRE PAGO DE LAS PENSIONES NIVELADAS (MONTO ADEUDADO A CADA VÍCTIMA)

21. Los representantes en la página 6 de su Solicitud de Interpretación, titularon dicho extremo de la siguiente forma:

“SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA HONORABLE CORTE EN EL PUNTO RESOLUTIVO N° 6 DE SU SENTENCIA AL ESTABLECER QUE “EL ESTADO REALIZARÁ EL PAGO EFECTIVO E INMEDIATO DE LOS CONCEPTOS PENDIENTES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1993, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 217 DE LA PRESENTE SENTENCIA”.

22. A continuación, en la página 10, los representantes solicitaron precisar *“cuál es el alcance del informe pericial conforme al cual, de acuerdo con la Honorable Corte, deben pagarse los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia del 25 de octubre de 1993”*.
23. El Estado peruano observa que –en esta etapa- la función del Tribunal Supranacional constituye la hermenéutica jurídica de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 y no brindar los alcances de piezas procesales emanadas de procesos judiciales internos culminados.
24. Seguidamente, en la página 10, con relación a las conclusiones 1 y 4 del Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, los representantes señalaron que *“[l]a existencia de devengados por pagar a los cesantes del ANCEJUB-SUNAT, debido a la nivelación de sus pensiones respecto de su similar activo al momento de su cese”* (Conclusión N° 1), *“[...] se deben principalmente a la posterior regularización a la entrada en vigencia, de los incrementos en las remuneraciones otorgados por el Gobierno Central; y a las pensiones provisionales que se diera a los trabajadores cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en planillas”* (Conclusión N° 4).
25. Lo expuesto por los representantes resulta equívoco porque el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011 concluyó en la *“[e]xistencia de devengados por*

pagar a los cesantes de ANCEJUB-SUNAT, debido a la nivelación de sus pensiones respecto de su similar trabajador activo al momento de su cese” (Conclusión N° 1), lo cual fue determinado “comparando el ingreso homologable del servidor activo versus el ingreso total del cesante” (Conclusión N° 2). Además, el Informe Técnico Pericial contiene cinco (5) conclusiones, las cuales fueron consideradas por la honorable Corte IDH en su sentencia, en la forma siguiente:

“80. [...] El peritaje arrojó las conclusiones siguientes:

- “1.- Existencia de devengados por pagar a los cesantes de ANCEJUB-SUNAT, debido a la nivelación de sus pensiones respecto de su similar trabajador activo al momento de su cese.
- 2.- Los reintegros se han determinado comparando el ingreso homologable del servidor activo versus el ingreso total del cesante.
- 3.- Los totales mensuales y anuales por cada trabajador y el total final se detallan en los Cuadros de Homologación y Reintegro y en el Cuadro Consolidado Anual de Reintegro.
- 4.- Los devengados correspondientes a los mayores montos encontrados, se deben principalmente a la posterior regularización a la entrada en vigencia, de los incrementos en las remuneraciones otorgados por el Gobierno Central; y a las pensiones provisionales que se diera a los trabajadores cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en las planillas.
- 5.- Los devengados totales durante el período enero 1992- Diciembre 2004 corresponden a la suma de S/.193,751.69 nuevos soles”. [Énfasis agregado].

26. Posteriormente los representantes, en la página 9, aseveraron que *“las diferencias a que se refiere el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, se refieren a supuestos no contemplados en la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993”*.

27. Nuevamente resulta visible que la solicitud formulada por los representantes no se sustenta en una interpretación jurídica de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, sino en una pretensión destinada a cuestionar el punto resolutive 6 y el párrafo 217 de esta, en el cual la honorable Corte IDH determinó que:

“217. [...] Por tanto, la Corte ordena al Estado que garantice el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial de 18 de octubre de 2011, el cual fue aprobado mediante resoluciones de 13 de junio de 2017 y 23 de abril de 2019”. [Énfasis agregado]

28. En la página 10 los representantes sostienen que los devengados a que hace referencia el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011 *“no corresponden a*

la nivelación de pensiones”, sino que se refieren a “los incrementos en las remuneraciones otorgadas por el Gobierno Central”.

29. El Estado peruano destaca que dicha afirmación implica una disconformidad con el contenido del Informe Técnico Pericial, lo cual se pretende traer a debate, vía “interpretación” de Sentencia. El Estado supone que, el contenido del Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, particularmente, el cálculo de los devengados ascendentes a la suma de S/ 193, 751.69 soles, sería la razón por la cual los representantes expresan su disconformidad y pretenden modificar dicho monto (erróneamente) a través de una solicitud de interpretación, lo cual debe ser rechazado tajantemente por la Corte IDH.
30. Por ello, el Estado peruano enfatiza que *“la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión”⁶.*
31. Además, la honorable Corte IDH en la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, expresó con absoluta claridad, lo siguiente:

“124. La Corte recuerda que el aspecto sustancial que debía determinar el proceso de ejecución de la sentencia de 25 de octubre de 1993 era el **cálculo de los montos que debían ser pagados a las presuntas víctimas por concepto reintegros de pensiones niveladas que fueron no percibidos** durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673. Del contenido de la referida sentencia, la resolución de 9 de agosto de 2011 y la Ley 23495 sobre la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública, **la Corte advierte que tales reintegros consisten en la diferencia entre los montos de las pensiones recibidas por las víctimas** mientras se mantuvo vigente la tercera disposición transitoria del Decreto 673 y hasta que entró en vigor la reforma constitucional promovida por la Ley 28389, **y los correspondientes a las remuneraciones percibidas en dicho periodo por los servidores activos de la SUNAT sujetos al régimen laboral del Decreto 276**, que ocuparan un cargo igual o similar al que desempeñaban las víctimas al momento del cese, sin incluir los conceptos considerados como no pensionables por el artículo 3, inciso c, del Decreto 673. En otras palabras, **los reintegros son el aumento que debió haberse registrado en las pensiones de las presuntas víctimas si, durante la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673, estas hubieran sido equiparadas a los incrementos progresivos en la remuneración que recibían los trabajadores de la SUNAT comprendidos en el régimen laboral del Decreto 276”.**

⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C Nº 181, párr. 26

[...]

126. [...] En el informe pericial de 11 (sic) de octubre de 2011 se hizo el cálculo de la nivelación y se determinó la diferencia entre esta y las pensiones que percibieron las presuntas víctimas, concluyendo que la suma pendiente de pago por dicho concepto ascendía a S/193,751.69 nuevos soles ". [Énfasis agregado]

32. Por otro lado, el Estado peruano remarca que los devengados estimados en el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, sí corresponden a la nivelación de pensiones y, en consecuencia, obedecen a lo dispuesto por la sentencia del 25 de octubre de 1993. En efecto, conforme al Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, la finalidad de la pericia tuvo por objeto "*efectuar la nivelación de pensiones*" conforme se aprecia a continuación:

2. FINALIDAD DE LA PERICIA.-

Definido el marco legal que sustenta nuestro dictamen pericial, la finalidad de la pericia encomendada por su Judicatura es la siguiente:

"Efectuar la nivelación de pensiones de los demandantes del presente proceso, pertenecientes a la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ANCEJUB-SUNAT, los cuales están inmersos en la ley de carrera pública, Ley 276 y en el régimen Laboral del Sector Público, Decreto Ley 20530-, desde el mes de enero del año 1992, hasta el mes de diciembre del año 2004, teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 5 de la Ley 23495, el artículo 3 del Decreto Legislativo 673, incisos a); b); c), (por ser los aplicables a la materia de la presente pericia), el mismo que está en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

33. Para ello, los peritos aplicaron la metodología siguiente:

4.- METODOLOGIA.-

De acuerdo al análisis y valoración de la información, se procedió a determinar los rubros pensionables para los cesantes, los cuales están conceptualizados en el artículo 6 de la Ley 20530.

Dentro del período de liquidación, 1992-2004; se han dado incrementos tanto en las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público en actividad, así como en las pensiones de los cesantes del mismo régimen; estos incrementos han sido valorados al momento de analizar las remuneraciones de los homólogos de manera que se pueda observar una correcta homologación de acuerdo con el marco normativo legal de cumplimiento obligatorio.

A nivel de los trabajadores activos se ha diferenciado lo que se ha denominado ingreso percibido del ingreso homologable. Esta distinción recoge el cálculo proporcional del ingreso de cada trabajador mientras estuvo en actividad, en relación a los años de servicio efectivos laborados al momento de su cese.

Se compararon las remuneraciones de un trabajador activo y un cesante al año de 2004, fecha de término de la pericia con el mismo tiempo de servicios y en dos fases, tal como se muestra en Cuadro N° 1

La primera fase muestra el comportamiento real en los conceptos remunerativos obtenidos de las planillas respectivas; aquí se observa claramente la diferencia que marca el rubro D. Leg. 673, además de los conceptos remunerativos accesorios no contenidos en la estructura remunerativa del cesante, ambos de carácter no pensionable.

Puede observarse que la estructura homogenizada de los ingresos comparados, no se observa la inclusión del DU N° 105-2001, aplicable desde el mes de setiembre del año 2001. En cuanto al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, debe tenerse en cuenta que esta norma es aplicable a aquellos trabajadores activos y pensionistas que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 20530 que perciban haberes inferiores o iguales a S/.1250.00, por el cual se otorga un incremento en las remuneraciones de S/50.00 nuevos soles; de la misma manera no se observa la inclusión del DS N° 25697 aplicable desde el mes de agosto del año 1992.

34. Lo expuesto demuestra que, los reintegros fueron determinados “*comparando el ingreso homologable del servidor activo versus el ingreso total del cesante*”⁷, por ello, los devengados materia de cálculo, corresponden a la nivelación de pensiones conforme al Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N° 015-83-PCM. En adición a ello, la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, precisó lo siguiente:

“82. El 18 de mayo de 2014, el Equipo Técnico Pericial presentó el informe pericial 092-2014- JAVM-PJ, con la finalidad de revisar y absolver las observaciones planteadas por las partes” [...] “En el informe se concluye lo siguiente: “(...) la pericia ha cumplido con aplicar lo determinado por la Corte Suprema de la República, la Sexta Sala Civil de la Corte de Lima y lo contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional que fija la correcta interpretación de la sentencia de la Corte Suprema y zanja la controversia interpretativa presentada”. [Énfasis agregado]

35. Posteriormente, los representantes en la página 11, aseguran que en el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011 “*solo se reconocen “reintegros” a 171 de un total de 597 integrantes de ANCEJUB-SUNAT*”. Asimismo, aseveran que 426 personas “*no recibirán nada*” al ejecutarse la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993.

36. El Estado peruano pone en evidencia que los representantes no pretenden aclaraciones y precisiones respecto a la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, tampoco esperan que se determine el sentido y alcance del fallo, mucho menos la especificación de un texto, lo único que han expresado es su franca disconformidad con el fallo emitido por la honorable Corte IDH y, particularmente, su discrepancia con los efectos patrimoniales del fallo judicial (monto adeudado) determinado por los tribunales de la jurisdicción interna, lo cual fue considerado por la honorable Corte IDH como “*cosa irrevocablemente juzgada*”, tal como se desprende a continuación:

“127. La Corte recuerda que dicho peritaje fue aprobado por el Segundo Juzgado Civil mediante resolución 247 de 13 de junio de 2017, la cual fue confirmada con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con ocasión de la sentencia dictada el 23 de abril de 2019 por el Tribunal Constitucional”. [Énfasis agregado]

37. El Estado peruano puntualiza que no corresponde, vía interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, el cuestionamiento del Informe Técnico

⁷ Conclusión 2 del Informe Técnico Pericial de 18 de octubre de 2011.

Pericial del 18 de octubre de 2011, tampoco el monto calculado en el peritaje o la cantidad que correspondería a cada una de las víctimas, menos aún, si ello no fue materia de cuestionamiento en sede supranacional. En tal sentido, se observa que los representantes traen a colación aspectos que se relacionan con discusiones que pertenecen al ámbito interno y, además –se reitera-, sobre las cuales ya existe un pronunciamiento judicial que determinó la aprobación de la pericia en cuestión, por lo que no es posible su modificación, ni que se busque dar otro alcance al punto resolutivo 6 de la Sentencia del presente caso emitida por la Corte IDH.

38. Conforme ha sido expuesto, se observa que la solicitud formulada por los representantes no se sustenta en una interpretación jurídica de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, sino en una pretensión destinada a cuestionar el punto resolutivo 6 y el párrafo 217 en el cual la honorable Corte IDH determinó que:

“217. [...] Por tanto, la Corte ordena al Estado que garantice el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial de 18 de octubre de 2011, el cual fue aprobado mediante resoluciones de 13 de junio de 2017 y 23 de abril de 2019”.

39. De otro lado, en la página 13 de la solicitud de interpretación, los representantes solicitaron a la honorable Corte IDH, interpretar si el sentido del punto resolutivo 6 de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 es que *“dicho pago se ciña a los alcances de las Conclusiones N° 1 y 4° del Informe Técnico Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011, de modo que solo ciento setenta y un (171) cesantes y jubilados de ANCEJUB-SUNAT sean considerados para recibir algún reintegro por concepto de pensiones nivelables ordenadas en la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993, y que los restantes cuatrocientos (426) miembros de ANCEJUB-SUNAT, que fueron individualizados por la resolución de 3 de junio de 2005 como amparados en sus derechos y beneficiarios de la sentencia de 25 de octubre de 1993, no reciban ningún reintegro. O si el sentido de lo resuelto es otro distinto del aquí expuesto”*.
40. El Estado peruano estima que, la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, en el punto resolutivo 6 resulta totalmente clara y precisa, al igual que el párrafo 217. En adición a ello, expresa que el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011, no se reduce a las Conclusiones N° 1 y 4, sino que su contenido completo, el Informe Pericial N° 092-2014- JAVM-PJ de fecha 18 de mayo de 2014, el Informe Pericial N°

003-2015-ETPJAVM-PJ de fecha 5 de enero de 2015 y las explicaciones brindadas por los peritos en la audiencia especial representan una unidad.

41. Conforme a lo expuesto hasta aquí, el Estado peruano nota que, tal como ha sido planteada la consulta por los representantes (sintetizada en la página 13 de la solicitud de interpretación), se busca que la propia Corte IDH desconozca su propio fallo, pues los alcances del punto resolutivo 6 se expresan claramente en el texto de la propia Sentencia, sin que existan aspectos que deban ser interpretados para tener claridad sobre cómo debe ser su ejecución.
 42. Por ello, el Estado insiste en que el sustento de dicha solicitud se funda exclusivamente en la disconformidad de los representantes con el contenido y texto expreso del Informe Pericial del 18 de octubre de 2011, aspecto que tampoco puede ser modificado por la misma Corte IDH y sobre lo cual –se recalca- ya ha habido un pronunciamiento en sede judicial nacional en el cual se determinó su aprobación, lo que no podría ser desconocido por la Corte IDH, considerándose que esta no constituye una cuarta instancia que puede pronunciarse sustituyendo decisiones internas que emanan de procesos respetuosos de las garantías del debido proceso.
 43. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano considera que este extremo de la solicitud de interpretación, al carecer de sustento, pues no corresponde a una verdadera solicitud de interpretación sino a una serie de alegatos que pretenden -erróneamente- desconocer disposiciones judiciales internas y de la propia Corte IDH, por lo cual, debe ser declarado improcedente por la Corte IDH.**
- 2.3. ALCANCE DEL REGISTRO DISPUESTO EN EL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**
44. Los representantes en la página 14 de su Solicitud de Interpretación, titularon dicho extremo de la siguiente forma:

“SOLICITUD DE INTERPRETACION EN RELACION CON EL ALCANCE DE LA DECISION TOMADA POR LA HONORABLE CORTE EN EL PUNTO RESOLUTIVO N° 6 DE SU SENTENCIA RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SERAN INCLUIDAS EN EL REGISTRO QUE EL ESTADO DEBE CREAR PARA EJECUTAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA EMITIDA A SU FAVOR”

45. Los representantes, en la página 14, solicitaron a la honorable Corte IDH interpretar el párrafo 226 de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 respecto de la expresión “*cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor*”, si “*la honorable Corte IDH alude a su Sentencia del 21 de noviembre de 2019; o en defecto de ello, a las sentencias a las que se refiere en los párrafos 224 y 225 de la misma Sentencia; o a ambos tipos de sentencias*”.
46. El Estado peruano entiende que la Honorable Corte IDH alude a los párrafos 224 y 225 de la Sentencia del 21 de noviembre de 2019, considerando que el Tribunal Supranacional determinó lo siguiente:

“41. [...] la Corte recuerda que la seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo y en la demanda, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho a la defensa del Estado demandado”.

[...]

122. [...] En consecuencia, dado que solo han sido reconocidas como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 las 598 personas identificadas ya sea en la resolución de 3 de junio de 2005 o en el peritaje aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, el Tribunal considera que estas son las únicas personas que pueden ser consideradas como presuntas víctimas de las vulneraciones alegadas en este caso, siempre que se encuentren contempladas en el “Anexo único” de la Comisión en su Informe de Fondo [...]”.
[Énfasis agregado].

47. Respecto a los alcances del párrafo 226 de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 relativo a la expresión “*cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente **la sentencia emitida a su favor***”, para el Estado peruano resulta claro que la honorable Corte IDH se refiere a otras sentencias obtenidas en el fuero interno por otros miembros de Ancejub u otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ya que dichas personas no serían beneficiarias de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 emitida en el presente caso. Por ello, no se encuentra sustento para formular válidamente una solicitud de interpretación.
48. Por otro lado, los representantes, en la página 15, solicitaron a la honorable Corte IDH precisar si los cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria que encaran “condiciones similares a las víctimas del presente caso”, “pero solo son beneficiarios de una decisión administrativa y no judicial”, “deben o no transitar previamente por dicha vía judicial en pos de una sentencia que ordene la restitución de su derecho” antes de acogerse a lo establecido en el punto resolutivo 8 de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

49. El Estado peruano entiende que tales personas previamente tendrían que agotar los recursos regulados en la jurisdicción interna, considerando que el ordenamiento jurídico peruano partiendo de la Constitución Política del Estado, establece que:

Artículo 148°.- *Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.*

50. Del mismo modo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que:

Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo⁸.

51. Por ello, el Estado peruano entiende que toda actuación de la administración pública es susceptible de control por el Poder Judicial, asimismo, el ordenamiento jurídico peruano reconoce la nulidad de los actos administrativos⁹, la cual puede ser declarada por la autoridad administrativa o judicial.

⁸ Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Decreto Supremo N° 011-2019-JUS de fecha 4 de mayo de 2019.

⁹ **Ley del Procedimiento Administrativo General.** Ley N° 27444 de fecha 11 de abril de 2001.

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

52. Con base a lo expuesto, el Estado peruano considera que, para acogerse al punto resolutivo 8, los cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que cuentan con una resolución administrativa, deberían ceñirse al ordenamiento jurídico peruano, ya que dicha decisión, podría ser cuestionada en la vía judicial y, por ende, no podría ser considerada como definitiva.
53. En virtud de lo expuesto, **al existir claridad en la Sentencia de la Corte IDH sobre el sentido del fallo y considerándose el marco normativo nacional sobre la revisión de los actos administrativos en sede judicial, el Estado peruano considera que la solicitud de interpretación de los representantes no resulta pertinente, motivo por el cual se solicita que este extremo sea declarado improcedente.**
54. Finalmente, considerando que el Estado peruano formuló su solicitud de interpretación con relación a la implementación del registro en el Informe N° 105-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 22 de mayo de 2020, resulta relevante que la Corte IDH emita un pronunciamiento en el cual se dejen zanjados todos los detalles relativos a dicho registro, a fin de garantizar la adecuada ejecución de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, sin desconocer los términos y sentido de la misma. Mas aun si se tiene en consideración que el punto resolutivo octavo señala que el Estado debe crear dicho registro en un plazo de 6 meses a la notificación de la Sentencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado peruano estima que la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, en cuanto al número de víctimas, se encuentra dotada de absoluta claridad, lo cual se hace tangible en el punto resolutivo 4 y perceptible en el "ANEXO 2. LISTADO DE VÍCTIMAS DEL CASO" de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Por lo que, sobre ese extremo se solicita se declare improcedente la solicitud de interpretación de los representantes.

SEGUNDA: El Estado peruano evidencia que, la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, en cuanto al el punto resolutivo 6 resulta totalmente claro y preciso, al igual que el párrafo 217, por ello, la solicitud de Interpretación de Sentencia formulada por los representantes, entraña el cuestionamiento de un fallo inmutable, definitivo e

inimpugnable. Por lo que, sobre ese extremo se solicita se declare improcedente la solicitud de interpretación de los representantes.

TERCERA: Respecto a los alcances del párrafo 226 de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019, el Estado peruano tiene claro que la honorable Corte IDH se refiere a otras sentencias obtenidas en el fuero interno por otros miembros de Ancejub u otras personas, que no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ya que dichas personas no resultarían beneficiarias de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Asimismo, el Estado peruano entiende que para acogerse al punto resolutivo 8, los cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que cuentan con una resolución administrativa, deberían ceñirse al ordenamiento jurídico peruano, ya que dicha decisión, podría ser cuestionada en la vía judicial. Por ello, sobre este extremo, el Estado peruano también considera que corresponde se declare improcedente la solicitud de interpretación de los representantes.

Lima, 29 de junio de 2020.

CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
Procurador Público Especializado Supranacional

PPES/npz.